

LEY XX/XXXX, de XX de xxxxxx
de la
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS
de
PROTECCIÓN de la COLOMBOFILIA
y de
LA PALOMA MENSAJERA CANARIA

	<u>Página</u>
<u>PREÁMBULO</u>	<u>3</u>
<u>TÍTULO I. Disposiciones Generales</u>	<u>6</u>
• <u>Artículo 1. Objeto</u>	<u>6</u>
• <u>Artículo 2. Definiciones</u>	<u>7</u>
• <u>Artículo 3. Identificación</u>	<u>8</u>
• <u>Artículo 4. Propiedad</u>	<u>8</u>
• <u>Artículo 5. Expedición de anillas y Títulos de Propiedad y su registro</u>	<u>8</u>
• <u>Artículo 6. Reanillado, pérdida de la anilla de nido ó de la Tarjeta de Propiedad</u>	<u>9</u>
<u>TÍTULO II. Medidas de Protección</u>	<u>9</u>
• <u>Artículo 7. Palomares, centros de cría, entrenamiento y depósito</u>	<u>9</u>
• <u>Artículo 8. Licencia Federativa</u>	<u>9</u>
• <u>Artículo 9. Autorización de instalaciones</u>	<u>9</u>
• <u>Artículo 10. Control Sanitario</u>	<u>10</u>
• <u>Artículo 11. Compatibilización con aves autóctonas y depredadoras</u>	<u>10</u>
• <u>Artículo 12. Delimitación de Zonas de Vuelo, Lugares de Suelta e Interferencias</u>	<u>11</u>
• <u>Artículo 13. Entrega de Palomas Mensajeras</u>	<u>11</u>
	<u>Página</u>
<u>TÍTULO III. De la Organización de Competiciones y Concursos</u>	<u>11</u>
• <u>Artículo 14. Requisitos de las Competiciones y Concursos</u>	<u>11</u>
• <u>Artículo 15. Control de las Competiciones y Concursos</u>	<u>12</u>
<u>TÍTULO IV. De las Infracciones y Sanciones</u>	<u>12</u>
• <u>Artículo 16. Concepto</u>	<u>12</u>
• <u>Artículo 17. Clasificación de las Infracciones</u>	<u>12</u>

• Artículo 18. Prescripción de las Infracciones	14
• Artículo 19. Sanciones	14
• Artículo 20. Prescripción de las Sanciones	14
• Artículo 21. Graduación de las Sanciones	14
• Artículo 22. Concurrencia de responsabilidades	15
• Artículo 23. Procedimiento sancionador	15
• Artículo 24. Órganos competentes y Recursos administrativos	15
• Artículo 25. Conflicto de leyes y Normativas	16
• Artículo 26. Medidas cautelares	16
DISPOSICIONES ADICIONALES	16
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	17
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	17
DISPOSICIONES FINALES	17

LEY XX/XXXX, de XX de xxxxxx, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Protección de la Colombofilia y de la Paloma Mensajera Autóctona Canaria.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Canaria, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene reconocida la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio, de conformidad con el artículo 30.20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.

La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, establece en el Título II, Artº 7 c) ,las competencias comunes en la promoción del deporte que tienen atribuidas las Administraciones Públicas Canarias; Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y Ayuntamientos canarios y las facultades que se les confiere de velar y promover la

recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

El deporte de la Colombofilia es el arte de criar y entrenar palomas mensajeras. La finalidad principal es deportiva, como también la exposición de las mismas, consistente en la perfección genética-morfológica de los ejemplares, mediante el desarrollo adquirido con el entrenamiento y la competición. En este deporte se valora el instinto natural de la paloma mensajera para orientarse y regresar a su palomar desde diferentes distancias, atraídas por el cariño a donde habita, apoyadas en una metódica preparación y cuidadoso entrenamiento que le procura el propietario y preparador, el Colombófilo. La paloma mensajera es una raza especial. Por su fortaleza anatómica, su viveza, su vuelo especial, su plumaje, es considerada como un auténtico atleta del espacio. En estado natural no se aleja mucho de su palomar. Allí vive, se alimenta y se reproduce. Entrenadas y estimuladas convenientemente tienden a recorrer las distancias en las competiciones en el menor tiempo posible. El Colombófilo, las alimenta y las mantiene en perfecto estado de salud, condición física y forma, y aplicándole diferentes modalidades de estímulo y motivación logra el regreso rápido a su palomar.

La Biblia nos dice, que ya Noé cuando el Diluvio Universal, soltó una paloma que posteriormente regresó portando en su pico una rama de olivo, probando que el nivel de las aguas había descendido. Sin ninguna duda se trataba de una paloma mensajera y Noé del primer colombófilo.

Desde la antigüedad existen conocimientos de la utilización de las palomas en las guerras entre egipcios, griegos, romanos y árabes. Los persas establecieron con palomas mensajeras una red de comunicaciones entre ciudades y aldeas. Los griegos transmitían con palomas mensajeras los resultados de los Juegos Olímpicos. En Europa sobre 1830 se utilizaron las palomas mensajeras para conocer con rapidez las alzas y bajas de los fondos públicos, así como las noticias y movimientos de la Bolsa.

La utilización de las palomas mensajeras ha constituido desde siempre uno de los medios de comunicación más seguros. La importancia de dicho uso no ha decrecido, a pesar de los progresos producidos en los medios modernos de comunicación y enlace, como prueba el frecuente empleo que se ha hecho de las palomas mensajeras en las últimas contiendas bélicas, en razón a su eficacia y a las dificultades que presenta su detectación e interceptación. Existen palomas condecoradas por méritos de guerra.

La paloma mensajera a lo largo de la historia ha sido de gran utilidad al hombre y se estima como el medio más idóneo en los casos de incomunicación técnica, en un territorio fragmentado en islas y con proximidad al continente africano, como lo es la Comunidad Autónoma de Canarias, su utilidad es obvia, por la existencia de palomas mensajeras en todas las islas del Archipiélago, en los casos de catástrofes, operaciones de salvamento, intercambio de muestras y análisis entre hospitales, transportes urgentes de medicamentos, partes y noticias... etc.

La paloma mensajera es por ello considerada de utilidad pública y de interés para la defensa nacional, por lo que se establecen diversas ayudas a las federaciones, clubes, asociaciones y entidades, sin ánimo de lucro, para el fomento y desarrollo del deporte de la paloma mensajera.

Por medio del Real Decreto 2571/1983 de 27 de Septiembre, el Ministerio de Defensa regula la tenencia y utilización de las Palomas Mensajeras.

La paloma mensajera utilizada con fines deportivos y de competición, fue obtenida a base de cruces de palomas silvestres a mediados del siglo XIX. Se crean en Bélgica a la vez dos prototipos, uno en la ciudad de Amberes y otro en la ciudad de Lieja. Uno de vuelos rápidos

y de corto kilometraje (Velocidad) y otro de vuelos lentos, resistente y de largo kilometraje (Gran Fondo). Con el transcurrir de los años, se van produciendo cruces de ambos prototipos surgiendo palomas que responden a las cuatro modalidades que existen en la actualidad (Velocidad, Medio Fondo, Fondo y Gran Fondo), que comprende un kilometraje desde 60 Kms. hasta superar los 1000 Kms. Las competiciones se inician en los Países Bajos a medida que se van creando asociaciones a partir del año 1840. Pronto, se extiende primero por toda Europa y en medio siglo, al resto del Mundo. El desarrollo de la práctica deportiva en Europa en el último siglo y medio, ha conllevado a la existencia de verdaderos especialistas y profesionales en la cría y preparación de ejemplares destinados a las competiciones correspondientes a los kilometrajes de las distintas modalidades. Especial interés han suscitado las sueltas de Gran Fondo, se muestra el ejemplo de la suelta internacional desde Barcelona, que anualmente se efectúa con la concurrencia de 25.000 palomas de siete países de Centroeuropa en que participan palomares que superan la distancia de 1.000 Kms. a Barcelona.

En 1884, los Marqueses de Nava y Grimón, introducen en su residencia, el Palacio de Nava y Grimón, situado en la Plaza del Adelantado de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, las primeras palomas mensajeras en Canarias. En 1890 se funda en Cataluña la 1ª Sociedad Colombófila de España y en 1894 se constituye en Málaga la Real Federación Colombófila Española.

En 1900 es fundada en Las Palmas de Gran Canaria, la Real Sociedad Colombófila de Gran Canaria y en 1902 se funda en Santa Cruz de Tenerife, la Real Sociedad Colombófila de Tenerife, clubes decanos en ambas Provincias Canarias, existentes en la actualidad, con 106 y 104 años de antigüedad.

La infraestructura territorial del deporte colombofilo en Canarias se cifra en la actualidad en más de 2100 licencias de colombofilia, con un número aproximado a las 500.000 palomas mensajeras, se anilla anualmente 160.000 pichones, posee registrados 57 clubes colombofilos, 5 Federaciones Insulares, 1 Delegación y La Federación Canaria de Colombofilia que las integra. Todo ello significa el 50% del potencial colombofilo del estado español. Las Federaciones Insulares de Tenerife y de Gran Canaria superan individualmente el potencial colombofilo de cualquiera de las regiones españolas. Las palomas mensajeras de la isla de Tenerife suponen el 25% , las de la isla de Gran Canaria el 17%, las de las otras islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y La Gomera, suponen el 8% de la colombofilia española.

Cientos de canarios y canarias, a lo largo de más de cien años, han venido practicando en todas las poblaciones de nuestra Comunidad Autónoma este deporte que hoy goza de gran auge, popularidad y liderazgo internacional. Las palomas mensajeras de Canarias, tienen un bien ganado y reconocido prestigio en todo el mundo colombofilo, al realizar las competiciones y concursos íntegramente sobre el mar. Ello se magnifica desde que se superaron los 770 Km. en la suelta realizada el 9 de julio de 1977 desde Altamar dirección Cádiz, y a partir de que fueron autorizadas las sueltas desde la costa africana, las palomas canarias ostentan los record del mundo de vuelo sobre el mar que han sido batidos a lo largo de los últimos años. En 1995, 1996 y 1997 desde 830 Km. SAFI (Marruecos), en 1998 desde 927 Km. El JADIDA (Marruecos) y en 1999, 2001, 2002 y 2004 desde 1.050 Km. CASABLANCA (Marruecos).

En el recorrido de más de cien años de colombofilia, el amor al deporte, el interés, la perseverancia, el estudio de los cruces, la selección de los ejemplares y de los resultados de

las competiciones llevados a cabo por los colombófilos canarios, ha generado la creación de un genotipo de paloma mensajera autóctona de vuelo sobre el mar, adaptada al medio y al hábitat con características propias, de vitalidad, mordiente, capacidad de lucha y de sacrificio, que se desenvuelve con mayor eficacia en los vuelos marítimos ante las inclemencias del clima oceánico, archipiélagico y el procedente del continente africano.

La LEY 8/1997, de 09 de julio, CANARIA DEL DEPORTE, ha pretendido regular con detalle la práctica de todas las modalidades deportivas, siempre desde el concreto aspecto de la persona física (deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro) o de las distintas formas jurídicas referidas a entidades deportivas, dejando, en el concreto caso de la Colombofilia, un elemento esencial a la misma sin regulación: La Paloma Mensajera Canaria.

Esta situación de vacío legal ha causado un notable detrimento en la práctica de este tradicional deporte, dándose paradójicas situaciones administrativas en las que se ha calificado de centros de reproducción avícola los simples palomares deportivos, o se ha exigido la licencia de actividad calificada por parte de los entes locales para la tenencia de palomas mensajeras con las que compiten los deportistas colombófilos federados, a ello se unen los problemas que suponen la proliferación de palomas asilvestradas y urbanas, las de plazas y parques y otras análogas, como tórtolas, mirlos...etc. Todo ello exige una regulación de máximo rango si se quiere preservar esta práctica deportiva garantizando su continuidad como legado a futuros deportistas colombófilos.

La presente Ley regula las medidas de protección y sus palomares y prohíbe retener, apresar, maltratar, herir, ocultar, cazar o disparar a las palomas mensajeras o a sus instalaciones, tratando aspectos muy necesarios para la protección de las mismas.

Correlativamente, crea una serie de exigencias higiénico-sanitarias, veterinarias y de alojamiento para la autorización de instalaciones que alberguen palomas mensajeras, en la línea marcada por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre Protección de los Animales de Compañía. Fiscalizándose todas ellas en un ponderado sistema sancionador que pretende ser en último extremo el instrumento que salvaguarde este espíritu de defensa de la paloma mensajera.

La tradición canaria a este deporte de más de cien años de antigüedad, el enorme prestigio conseguido dentro y fuera de la Comunidad Canaria, el elevado número de aficionados y aficionadas que, en nuestro territorio, lo practican, su importante estructura territorial y el apoyo social, familiar y cultural que disfruta a todos los niveles, justifica, sobradamente, que se eleve a rango de ley los derechos a su práctica, así como las bases y normas por las que ha de regirse esta actividad deportiva.

En el procedimiento de elaboración de la Ley, además de solicitar informes a los departamentos del Gobierno de Canarias, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, que se ha considerado necesario, se ha dado audiencia a las organizaciones deportivas más representativas de los intereses directamente relacionados con la materia que se regula.

La parte dispositiva de esta Ley se estructura en cuatro títulos y una parte final, comprensiva de tres Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria y dos Disposiciones Finales. El Título I, contiene las Disposiciones Generales; el Título II, las Medidas de Protección; el Título III, se dedica a la Organización de Competiciones y Concursos; y el Título IV, regula las Infracciones y Sanciones.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1.-La presente Ley tiene por objeto y finalidad el reconocimiento de la Colombofilia Canaria como Deporte Autóctono Canario, establecer las normas para la protección de la paloma mensajera y sus palomares, y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención teniendo en cuenta su tradicional práctica y vasta implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.-Las actuaciones administrativas han presentado diferencias sobre la clasificación dentro de las aves de la paloma mensajera, paloma de correos, paloma de carreras, paloma de competición o de concursos, calificándola en algunos de los casos, como ave de corral y a sus palomares como centros de producción avícola o unidades de explotación. La aparición de la influenza aviar y las medidas para su control ha servido para definir los criterios de calificación. Esta situación la clarifica la Directiva 2005/94/CE del Consejo de la Unión Europea, publicada en su Diario Oficial del 14 de Enero de 2006, en el Capítulo I Artículo 2. Definiciones, puntos 6) y 7) que clasifica a las palomas mensajeras como aves cautivas reconocidas oficialmente como razas protegidas, excluyéndolas de entre las aves de corral y de la cadena alimentaria.

Asimismo en el Capítulo IV. Sección 6. Excepciones y Medidas de Bioseguridad., la Directiva posibilita a los Estados Miembros de la CE a evaluar el riesgo e introducir medidas específicas para las palomas mensajeras. La obvia de la vigencia determina que antes del 1 de julio de 2007, la Directiva deberá estar en aplicación en la legislación nacional de los Estados miembros.

3.-La Colombofilia Canaria posee una especificidad que en gran medida se diferencia de la colombofilia que se practica en el resto del mundo. La naturaleza de la paloma mensajera es de vuelo sobre tierra, donde si se agota puede posarse descansar y reemprender el vuelo. La fragmentación geográfica del Archipiélago y la distancia que lo separa del continente africano, obliga a la paloma mensajera a volar sobre el mar para regresar a su palomar. Por su instinto natural de conservación sabe que no puede descansar en el recorrido hacia su isla y su palomar, por lo que precisa estar dotada de una gran fortaleza psicológica, preparación física, capacidad de lucha y motivación para enfrentarse a desarrollar un vuelo sostenido sobre un medio que le es hostil. Estas características de la Paloma Mensajera Canaria vienen por transmisión genética a través de generaciones, siendo necesaria su educación desde muy joven con sueltas de entrenamiento sobre el mar para su adaptación al medio. En su razón, se hace imprescindible el apoyo y la ayuda del Gobierno de Canarias y de las distintas entidades e instituciones para dotar de medios para que se lleve a cabo esa educación de las palomas jóvenes en las sueltas de mar entre islas.

4.-El Gobierno de Canarias, en el desarrollo de su política deportiva, protegerá, fomentará y promocionará la Colombofilia como deporte de amplio arraigo en el territorio canario.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Se entiende por **Colombofilia**, la práctica deportiva consistente en la cría adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomas mensajeras, cuya finalidad principal es la deportiva.

b) Se entiende por **paloma mensajera**, aquella que por sus especiales características

morfológicas y dotadas de las marcas y elementos de identificación regulados en la presente norma, se destina a la práctica de la colombofilia. La mensajera es una raza especial de paloma que por su instinto de orientación, por su viveza, su vuelo especial, su plumaje, su anatomía, es considerada como un auténtico atleta del espacio.

c) Se entiende por **palomar**, todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes, con independencia de cual sea la voluntad del propietario y de los fines o resultados que se persigan.

d) Se entiende por **palomar de palomas mensajeras**, a todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente Ley, se destine a la práctica de la colombofilia en sus diferentes aspectos de tenencia, cría, aquerenciamiento, adiestramiento, sueltas de entrenamiento y sueltas de competición, y cuente con la autorización de la Federación Insular o Delegación correspondiente y de la Federación Canaria de Colombofilia.

e) Se entiende por **cría** o pichones, al producto del apareamiento de palomas de distinto sexo.

f) Se entiende por **adiestramiento**, la manipulación del colombófilo para que los pichones, una vez separados de sus padres, se sustenten por si solos de alimento y agua.

g) Se entiende por **aquerenciamiento**, el reconocimiento por los pichones de su palomar y sus entornos al inicio de los primeros vuelos.

h) Se entiende por **suestras de entrenamiento**, los vuelos diarios de pichones y/o palomas mensajeras alrededor del palomar. Asimismo, se denominan **suestras de entrenamiento en la isla**, a las sueltas que se realizan a corta distancia del palomar, aumentando progresivamente los Kms., sin sobrepasar los límites propios de cada isla, con el propósito de la puesta a punto paulatina y despertar el instinto de orientación, y se denominan **suestras de entrenamiento de millas**, las que se realizan en el mar entre islas para su adaptación a volar sobre el mar y eliminarles el temor innato de desplazarse sobre una superficie que les es hostil por naturaleza.

i) Se entiende por **suestras de competición**, las sueltas de concursos puntuables que están programadas por un calendario deportivo autorizado.

Artículo 3. Identificación

1.-Las Palomas Mensajeras Canarias portarán en una de sus patas una anilla de nido, estipulada por la Federación Canaria de Colombofilia, donde se identificará el anagrama de CANARIAS-Esp., como origen o procedencia, el año de nacimiento y el número de serie que la identifique. Esta anilla de nido será cerrada sin soldadura ni remache y se colocará al pichón antes de los (15) quince días posteriores a su nacimiento.

2.-Junto con la anilla de nido se expedirá Tarjeta de Propiedad en el que consten la numeración de la anilla correspondiente y las siglas de la entidad federativa, y en cuyo reverso el legítimo propietario de la misma, podrá indicar los datos de la fecha de nacimiento, datos de filiación, estirpe y procedencia de la paloma mensajera.

Artículo 4. Propiedad

La propiedad de la paloma mensajera se acreditará por su titular, a los efectos de la presente Ley, mediante la posesión de Tarjeta de Propiedad coincidente con la anilla de nido, o mediante el certificado de titularidad al que se refiere el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 5. Expedición de anillas y Títulos de Propiedad y su registro

1.-La Federación Canaria de Colombofilia, expedirá y suministrará con carácter exclusivo, tanto las anillas de nido como las tarjetas o títulos de propiedad, siendo las diferentes Federaciones Insulares y Delegaciones las obligadas a inscribirlas y dejar constancia de la referencia y su titular en el registro de palomas mensajeras que se creará al efecto por las propias Federaciones. Sólo podrán suministrarse a personas físicas o jurídicas que tengan en vigor la Licencia en la referida federación colombófila.

2.-Estas anillas y Tarjetas de Propiedad, tendrán el carácter de documento oficial de identificación de la paloma y su manipulación o falsificación será sancionada conforme a lo preceptuado en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 6. Reanillado, pérdida de la anilla de nido ó de la Tarjeta de Propiedad

1. La desaparición o destrucción de la Tarjeta de Propiedad podrá sustituirse por un certificado de titularidad expedido por la Federación Insular o Delegación correspondiente, previa instrucción de un procedimiento encaminado a acreditar la titularidad del ejemplar.

2. La rotura, destrucción o desaparición de la anilla de nido, de forma accidental u obligada en evitación de la mutilación de la pata de la paloma, podrá sustituirse por otra anilla abierta y precintada por la Federación Insular o Delegación correspondiente, previa instrucción de un procedimiento encaminado a acreditar la propiedad y titularidad del ejemplar.

TÍTULO II

Medidas de Protección

Artículo 7. Palomares, centros de cría, entrenamiento y depósito

Los centros de cría, los centros de entrenamiento y los depósitos de palomas mensajeras extraviadas no tendrán la consideración de palomar deportivo de palomas mensajeras.

Siendo la Colombofilia un deporte protegido por la presente Ley, el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, colaborarán en el fomento y la protección de este deporte así como de sus palomares deportivos en los núcleos urbanos.

Artículo 8. Licencia Federativa

1. Para la tenencia y vuelo de palomas mensajeras, incluida su cría, adiestramiento y competición, será necesario estar en posesión de la correspondiente Licencia Federativa en vigor, expedida por la Federación Canaria de Colombofilia.

2. El Ayuntamiento del municipio donde se encuentren palomas mensajeras en poder de quien no sea titular de la licencia en vigor de la Federación Canaria de Colombofilia ni esté autorizado por ésta, ordenará su retirada y depósito, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 9. Autorización de instalaciones

1. La Federación Canaria de Colombofilia, por medio de las diferentes Federaciones Insulares y Delegaciones ostentará la facultad para la autorización del tipo de instalación para la práctica del deporte de la colombofilia, atendiendo a los requisitos mínimos de carácter sanitario, de ubicación y de alojamiento que se establecen a continuación:

a) Tener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

b) Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir, así como medios

adecuados para su limpieza y desinfección.

c) Las instalaciones de los palomares de mensajeras, para evitar el contagio en los casos de enfermedad, tendrán que reunir una serie de requisitos de orientación, aireación, capacidad de alojamiento y cubicaje, cuyo diseño y distribución se regularán con las disposiciones que se dictarán en el desarrollo de la presente Ley, en cumplimiento de las Disposiciones Finales.

d) Los habitáculos en los que se ubiquen los animales deberán tener suficiente espacio en función del número de ejemplares.

e) Los palomares deberán estar contruidos de forma y empleando materiales que aislen a los animales de la intemperie y las inclemencias del tiempo, tales como lluvia, viento, frío o calor excesivo, al tiempo que permita su correcta aireación e impidan la entrada en los mismos de animales de campo y depredadores.

2. Las Instalaciones Autorizadas, deberán inscribirse sin mayor requisito, que la posesión de la Licencia Federativa de la Federación Canaria de Colombofilia, en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Gobierno de Canarias. Se llevará un libro de registro de movimientos en el que figurarán las altas y las bajas de las palomas producidas en el establecimiento, así como su origen y destino.

3. En un área de influencia de tres kilómetros de radio a cielo abierto, donde existan palomares de mensajeras autorizados por la Federación Canaria de Colombofilia, no se podrá conceder ningún tipo de autorización ni practicar actividad alguna que pueda interferir en la práctica de la Colombofilia.

4. Las Federaciones Insulares y Delegaciones confeccionarán y revisarán anualmente un censo de palomares de palomas mensajeras, que contendrá datos relativos a la ubicación y situación del palomar, la identidad y el número de Licencia Federativa del propietario.

5. La autorización federativa se entenderá sin perjuicio de cualquier otra autorización que venga impuesta por la normativa en vigor sobre la materia.

Artículo 10. Control sanitario

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la Consejería de Medio Ambiente y los Departamentos competentes en el Control Sanitario Animal y de La Salud Pública del Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, arbitrarán las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación en aquellas poblaciones donde haya palomas de ornamento, tórtolas u otras especies similares, aglutinadas en plazas, parques públicos, jardines, etc. así como para evitar la afluencia de palomas asilvestradas en zonas de residuos.

Artículo 11. Compatibilización con aves autóctonas y depredadoras

Para compatibilizar el sostenimiento y la repoblación de aves autóctonas y depredadoras y su incidencia en la práctica deportiva colomófila, los Ayuntamientos, con la colaboración, en su caso, del respectivo Cabildo Insular y la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, previo estudio de las circunstancias concurrentes en cada territorio, procurarán los medios necesarios para evitar las agresiones a las palomas autóctonas domésticas **mensajeras** y a las palomas autóctonas silvestres y exclusivas del archipiélago canario, la **turqué** (*Columba bolli*) y la **rabiche** (*Columba junoniae*).

Artículo 12. Delimitación de Zonas de Vuelo, Lugares de Suelta e Interferencias

1. Al objeto de fomentar y proteger la Colombofilia y las palomas mensajeras, los Ayuntamientos, a instancia de las distintas entidades deportivas y atendiendo al ordenamiento jurídico vigente, velarán por la existencia de zonas de vuelo y lugares de suelta idóneas y compatibles para los vuelos de entrenamiento y competición de las palomas mensajeras.

2. En los municipios donde se desarrollen actividades con palomas mensajeras objeto de esta Ley, los Ayuntamientos deberán establecer medidas de control para evitar interferencias.

Artículo 13. Entrega de Palomas Mensajeras

Las personas que recojan una paloma mensajera ajena están obligadas a entregarla al Ayuntamiento de la población donde lo hayan recogido, a la Federación Canaria de Colombofilia, a cualquiera de las Federaciones Insulares y Delegaciones o al club de colombofilia de la localidad, tan pronto sean requeridas para ello y, a falta de requerimiento, dentro de las 24 horas siguientes a su recogida.

En cualquier caso, de conformidad con el Capítulo IV, Artº 15 del Real Decreto 2751/1983 de 27 de Septiembre, toda persona que encuentre palomas mensajeras esta obligada a entregarlas a la Guardia Civil o Autoridad Militar mas cercana, en un plazo no superior a las (48 h.) cuarenta y ocho horas.

TÍTULO III

De la Organización de Competiciones y Concursos

Artículo 14. Requisitos de las competiciones y concursos

1. La organización de cualquier competición o concurso en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en el que intervengan palomas mensajeras, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Los titulares de las palomas mensajeras deberán estar en posesión de la Licencia Federativa en vigor emitida por la Federación Canaria de Colombofilia.

b) Las palomas mensajeras estarán debidamente anilladas en el año de su nacimiento. Esta prohibido el anillar un pichón o paloma con anilla de años anteriores a su nacimiento.

c) Los organizadores de una competición deberán solicitar, por anticipado, para su aprobación en la precedente Asamblea General Ordinaria, autorización por escrito a la Federación Insular o Delegación correspondiente, para su trámite y ratificación por la Federación Canaria de Colombofilia de conformidad con la normativa federativa vigente.

d) Se respetarán las Zonas de vuelo y lugares de suelta con las medidas adoptadas por los ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

e) En toda publicidad relativa a las competiciones y concursos que se organicen por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se evitará toda información que pueda inducir a error en cuanto a la naturaleza y características de la competición o concurso organizado.

2. En las competiciones de ámbito deportivo autonómico, en las que participen dos o más entidades deportivas, los organizadores deberán solicitar la autorización previa de la Federación de Canaria de Colombofilia, cursando la solicitud en la correspondiente Federación Insular o Delegación, en la forma prevista en la normativa vigente en materia deportiva y en las disposiciones federativas.

3. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, autorizados por la Federación Canaria de Colombofilia, en los que participen palomas mensajeras procedentes de otras comunidades autónomas o naciones,

serán válidas las anillas y las licencias federativas que dichas palomas posean.

Artículo 15. Control de las competiciones y concursos

La Federación Canaria de Colombofilia con Las Federaciones Insulares y Delegaciones, tutelarán y ejercerán el control de las competiciones y concursos que se celebren dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias con palomas mensajeras de colombofilos afiliados en la Federación Canaria de Colombofilia. Asimismo, velará por el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y por el desarrollo de las competiciones y concursos deportivos en las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad y demás, establecidas en las disposiciones federativas y reglamentos que le son de aplicación.

TÍTULO IV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 16. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección de la colombofilia y de la paloma mensajera las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
2. Podrán ser sancionadas las infracciones tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, tanto por acción como por omisión.

Artículo 17. Clasificación de las Infracciones

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

- a) La falta de entrega de una paloma mensajera extraviada en la forma y plazos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los palomares donde se mantengan palomas mensajeras.
- c) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomas mensajeras, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley.
- d) El mantenimiento de palomas mensajeras sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- e) La falta de las vacunaciones que obliguen las disposiciones federativas y las autoridades competentes en materia de sanidad animal o desatención a tratamiento obligatorio.
- f) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomas mensajeras de las Federaciones Insulares y Delegaciones.
- g) La tenencia o suelta de palomas mensajeras sin la Licencia Federativa en vigor.
- h) El anillar un pichón o paloma mensajera con anilla de años anteriores.
- i) No llevar el libro registro de movimientos en las instalaciones a que se refiere el artículo 9.2.
- j) Cualquier infracción tipificada como tal en la presente Ley que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) Abandonar palomas mensajeras.
- b) La transmisión por cualquier título de palomas mensajeras, anillas de nido y título de propiedad a persona que carezca de licencia federativa.
- c) La falsificación, corte, alteración, adulteramiento o manipulación de cualquier índole

realizada personalmente o por persona interpuesta de licencia, anillo de nido, título de propiedad, certificado de propiedad, marcas, o incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la propiedad de la paloma mensajera.

d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomas y transportes de palomas, sin la debida autorización federativa.

e) La suelta de palomas mensajeras o de palomas deportivas, en días u horas inhábiles o prohibidos, en atención a las Zonas de Vuelo y Lugares de Suelta regulados en el artículo 12.

f) Realizar acciones premeditadas encaminadas a interferir negativamente el desarrollo de una competición federativa, soltando o exhibiendo palomas deportivas o palomas mensajeras que no participen en dicha competición con el mismo fin.

g) La organización de competiciones o concursos sin atender a lo dispuesto en el título III de la presente Ley.

h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.- Serán infracciones muy graves:

a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o cazar palomas mensajeras de cualquier nacionalidad

b) La utilización en palomas mensajeras de drogas, estimulantes, fármacos, alimentos o sustancias que puedan alterar una competición, ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que provoquen su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

c) La negativa a someter a sus palomas al control antidopaje.

d) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte a una paloma mensajera.

e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 18. Prescripción de las Infracciones

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 19. Sanciones

1. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de 60 a 6.000 euros, según el siguiente detalle:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.200,01 a 6.000 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de las palomas mensajeras cuando se trate de infracciones muy graves.

3. Las infracciones muy graves previstas en el artículo 17.3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años.

4. Las infracciones graves y muy graves, previstas en el apartado 2), puntos c), d) e) y f), y en el apartado 3), puntos a), b), c) d) y e), respectivamente, del artículo 17 de esta Ley, podrán comportar la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomas mensajeras por un período máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado.

Artículo 20. Prescripción de las Sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación, con conocimiento del infractor, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel se paralizase durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 21. Graduación de las Sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia y perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción.

c) La reiteración o reincidencia de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 22. Concurrencia de responsabilidades.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley, no impedirá, en su caso, la exigencia de responsabilidad de carácter disciplinario deportivo, cuando afecte a personas integradas en la Federación Canaria de Colombofilia, las respectivas Federaciones Insulares o Delegaciones, y en su caso en la Real Federación Colombófila Española, con arreglo a su respectivo Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 23. Procedimiento sancionador

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dictado en desarrollo de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.

Artículo 24. Órganos competentes y Recursos administrativos

1. La instrucción de los expedientes sancionadores, corresponderá al Comité Jurisdiccional y de Competición de la Federación Canaria de Colombofilia, cuyo número, estructura, composición y funcionamiento aparece regulado en el Capítulo VII, Sección 2ª, de los Estatutos de la Federación Canaria de Colombofilia. Dicho Comité podrá actuar bien de oficio, bien a instancia de parte interesada. Las autoridades municipales del lugar donde la supuesta infracción se haya producido, deberán remitir a este Comité, a la mayor brevedad posible para su tramitación, cuantas denuncias sean cursadas por particulares ante esa administración, así como cuantos documentos y antecedentes, en relación con la supuesta

infracción, obren en su poder, mediante el correspondiente expediente, debidamente foliado.

2. Las Resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, instruidos por el Comité Jurisdiccional y de Competición, serán recurribles en alzada ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia, cuyo número, estructura, composición y funcionamiento aparece regulado en el Capítulo VII, Sección 3ª, de los Estatutos de la Federación Canaria de Colombofilia.

3. Las Resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante este mismo órgano o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

4. En materia de recursos contra Resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Competición, así como del Comité de Apelación, será de aplicación el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones de la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Artículo 25. Conflicto de Leyes y Normativas.

1. No será de aplicación a la materia reguladora en esta Ley, las respectivas ordenanzas municipales que regulan la tenencia y protección de animales, dentro del ámbito de los respectivos términos municipales.

2. No será de aplicación a la materia reguladora en esta disposición, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, regulado por el Decreto 30 de Noviembre de 1.961, y las normas que lo complementan, esto es, la Orden de 15 de marzo de 63 y la Ley 1/98 de 8 de Enero.

3. No será de aplicación a la materia reguladora en esta Ley, el Artículo 446 del Código Civil, Real Decreto de 24 de Julio de 1.889.

Artículo 26. Medidas cautelares

La administración instructora podrá adoptar medidas cautelares hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte esta medida, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes pudiendo prestar en su caso caución suficiente. En todo caso, la adopción de estas medidas se realizará previo acuerdo motivado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno de Canarias requerirá a las Consejerías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, a la Consejería de Medio Ambiente, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos la programación de campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ley al objeto de fomentar el conocimiento y promover la defensa de las palomas mensajeras y de sus palomares.

Segunda

En los casos de emergencia en las comunicaciones, la Federación Canaria de Colombofilia, las Federaciones Insulares y Delegaciones, los Clubes y los Colombófilos federados, están obligados por la presente Ley, a poner a disposición del Ministerio de Defensa, del Gobierno

de Canarias y de los Gobiernos Insulares (Cabildos), las palomas mensajeras y sus instalaciones para prestar los servicios de comunicaciones que se les requieran.

Tercera

El Gobierno de Canarias, mediante decreto, procederá a la actualización de las sanciones previstas en el artículo 19 teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Cuarta

La Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad animal, podrá dictar medidas para prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar un riesgo para la salud pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los palomares, centros de cría o entrenamiento, depósitos de palomas y otras instalaciones mencionadas en el artículo 6, que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán de un plazo máximo de doce meses para regularizar su situación administrativa obteniendo la autorización federativa correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Real Decreto 2571/1983 de 27 de Septiembre, se opongan, contradigan o de algún modo no concuerden, con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno de Canarias dictará las disposiciones necesarias que garanticen el desarrollo de la presente Ley y la plena eficacia de su objetivo.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

-----fecha-----

El presidente del Gobierno de Canarias.

